

Síntesis del SUP-REC-320/2022 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes los recursos de reconsideración cuando las autoridades electas han rendido protesta y asumido sus funciones?

HECHOS

- El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Legislatura del Estado de Veracruz, en cumplimiento a diversas determinaciones de la Sala Xalapa, emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz.
- La jornada electoral se celebró el veintisiete de marzo y el treinta siguiente se desarrollaron los cómputos municipales, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría.
- Una vez resueltas las impugnaciones, el dos de junio, el Consejo General de Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó la asignación supletoria de las regidurías por el principio de representación proporcional.
- Los partidos Todos por Veracruz, Cardenista, Podemos y Redes Sociales Progresistas impugnaron dicha asignación ante el Tribunal local.
- El órgano jurisdiccional local confirmó el referido acuerdo de asignación.
- Los partidos ahora recurrentes presentaron diversos medios de impugnación en contra de la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó confirmar los actos reclamados.
- Inconformes con esa determinación presentaron los recursos de reconsideración que se estudian.

RESUELVE

Razonamientos:

- El Congreso del Estado de Veracruz emitió los decretos por los que convocó a las elecciones extraordinarias para elegir las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz; previendo en su artículo cuarto que la instalación de los ayuntamientos que resultaran electos se realizaría el primero de julio de dos mil veintidós.
- La toma de protesta y la instalación de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz se dio de forma anterior a la fecha en la que se resuelven los presentes recursos.
- Al momento en que se recibieron los presentes recursos, ya se habían realizado las tomas de posesión de los cargos y las personas electas se encontraban en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que ya no es jurídicamente viable analizar las controversias planteadas.

Se **desechan** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-320/2022 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO TODOS POR VERACRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por Todos por Veracruz, el Partido Cardenista, Podemos y Redes Sociales Progresistas en contra de la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-49/2022 y acumulados. Esta decisión se sustenta en que las presuntas violaciones se han consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	5
6.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	5
6.2. Aplicación al caso concreto	6
7. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Consejo General del OPLEV:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

SUP-REC-320/2022 Y ACUMULADOS

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral extraordinario en el estado de Veracruz en el que se renovaron a los integrantes de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía. Diversos partidos políticos impugnaron el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los referidos ayuntamientos.
- (2) El Tribunal local determinó confirmar el mencionado acuerdo, al considerar que los partidos políticos impugnantes, no controvirtieron adecuadamente la determinación de la autoridad administrativa electoral. Inconformes con la determinación del Tribunal local, los ahora recurrentes la impugnaron ante la Sala Xalapa, la cual, en su oportunidad, confirmó la sentencia impugnada.
- (3) En contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, los partidos políticos Todos por Veracruz, Cardenista, Podemos y Redes Sociales Progresistas presentaron recursos de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si los recursos son procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Emisión de las convocatorias a elecciones extraordinarias.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Legislatura del Estado de Veracruz, en cumplimiento a diversas determinaciones de la Sala Xalapa, emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía.
- (5) **2.2. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLE Veracruz declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.
- (6) **2.3. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo, se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2022.



- (7) **2.4. Realización de los cómputos municipales, emisión de las declaraciones de validez y entrega de las constancias.** El treinta de marzo, los respectivos consejos municipales realizaron los cómputos, declararon la validez de las elecciones y entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas que resultaron ganadoras.
- (8) **2.5. Interposición de recursos de inconformidad.** El dos y tres de abril, los partidos políticos Podemos, Cardenista, Redes Sociales Progresistas y Todos por Veracruz controvirtieron los resultados de las elecciones, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.
- (9) **2.6. Emisión de las resoluciones locales.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local determinó confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.
- (10) **2.7. Interposición de impugnaciones federales.** El treinta de mayo, diversos partidos políticos impugnaron ante la Sala Xalapa la sentencia del Tribunal local.
- (11) **2.8. Emisión de la sentencia por la Sala Xalapa.** El catorce de junio, la Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación y determinó confirmar la sentencia impugnada.
- (12) **2.9. Emisión del acuerdo de asignación (OPLEV/CG107/2022).** El dos de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía.
- (13) **2.10. Impugnación del acuerdo de asignación.** El seis de junio, los ahora recurrentes impugnaron ante el Tribunal local el acuerdo de asignación.
- (14) **2.11. Emisión de las sentencias del Tribunal local (TEV-RIN-15/2022 y acumulado, TEV-RIN-16/2022 y su acumulado, y TEV-RIN-20/2022).** El veintiuno de junio, el Tribunal local emitió su sentencia y determinó confirmar el Acuerdo OPLEV/CG107/2022 por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías en el proceso electoral extraordinario 2022.
- (15) **2.12. Impugnación ante la Sala Xalapa.** El veintisiete de junio, los recurrentes impugnaron la determinación del Tribunal local ante la Sala Xalapa.

SUP-REC-320/2022 Y ACUMULADOS

- (16) **2.13. Emisión de la sentencia recurrida (SX-JRC-49/2022 y acumulados).**
El veintinueve de junio, la Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación y determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (17) **2.14. Interposición de recursos de reconsideración (SUP-REC-320/2022, SUP-REC-321/2022, SUP-REC-322/2022 y SUP-REC-324/2022).** El dos de julio, Todos por Veracruz, el Partido Cardenista, Podemos y Redes Sociales Progresistas, a través de sus respectivos representantes, promovieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver estos asuntos porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (19) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.¹ En consecuencia, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

5. ACUMULACIÓN

- (20) Del análisis de los recursos se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de su revocación. Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REC-321/2022, SUP-REC-322/2022 y SUP-REC-324/2022 al diverso SUP-REC-

¹ Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



320/2022, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

- (21) Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (22) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es **improcedente**, porque **el acto controvertido se ha consumado de forma irreparable**, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

6.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (23) Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros casos, si se hubiesen consumado de un modo irreparable.
- (24) Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver –en forma definitiva e inatacable– las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones. Este Tribunal Electoral deberá revisar las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas siempre y cuando la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o**

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

- (25) De conformidad con la Jurisprudencia 10/2004², la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la funcionaria.
- (26) Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente no es posible restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.
- (27) Por tanto, ante la falta del presupuesto para la restitución –material y jurídica– dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

6.2. Aplicación al caso concreto

- (28) La controversia planteada mediante los recursos de reconsideración se relaciona con los procesos electorales extraordinarios 2022 en el estado de Veracruz. En específico, mediante la sentencia SX-JRC-49/2022 y sus acumulados, la Sala Xalapa determinó confirmar diversas sentencias del Tribunal local en las que esa autoridad jurisdiccional local confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV por el que se realizó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz. Esta decisión se sustentó en que los ahora recurrentes no controvirtieron adecuadamente el procedimiento de asignación.
- (29) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, porque las presuntas violaciones que se reclaman se habrían consumado de modo irreparable, debido a que las y los integrantes de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de

² De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



Mejía, Veracruz, tomaron posesión de sus cargos el primero de julio del año en curso, a partir de lo cual iniciaron sus funciones.

- (30) Esta Sala Superior ha considerado que la causal de improcedencia de consumación irreparable prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza cuando en la convocatoria que realicen las autoridades legislativas o administrativas –ante la ausencia de una regulación que contemple hipótesis extraordinarias– fijen un periodo suficiente para permitir el desahogo los juicios interpuestos, desde la calificación de la elección hasta la toma de posesión³.
- (31) En otras palabras, en el supuesto de las elecciones extraordinarias cuyas etapas no estén previstas expresamente en una norma constitucional o legal, se deben definir etapas mediante una convocatoria y las controversias solamente pueden considerarse irreparables cuando:
- 1) Existan plazos definitivos, y
 - 2) El plazo que transcurre entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo respectivo resulta suficiente para que la ciudadanía acceda efectivamente a la jurisdicción.
- (32) En el presente asunto, se trata de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz. En su calendario integral se fijó el treinta de marzo de dos mil veintidós para realizar la calificación de las elecciones municipales y el primero de julio de dos mil veintidós como fecha para la instalación de los ayuntamientos, conforme a las respectivas convocatorias.
- (33) El Congreso del Estado de Veracruz emitió los decretos por los que convocó a las elecciones extraordinarias para elegir las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz; previendo en su artículo cuarto que la instalación de los ayuntamientos que resultaran electos se realizaría el primero de julio de dos mil veintidós. De este modo, en la fecha en que se

³ Previsto en la Jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 26 y 26. Derivada de la contradicción de criterios SUP-JDC-3/2011.

SUP-REC-320/2022 Y ACUMULADOS

interpusieron los presentes recursos, ya había tenido lugar la toma de protesta y la debida instalación de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

- (34) De este modo, se previeron más de tres meses como el plazo para el agotamiento de los juicios interpuestos relacionados con la calificación y validez de las elecciones extraordinarias, así como con la asignación de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los sujetos involucrados⁴. En particular, por lo que hace a las controversias vinculadas con la distribución de las regidurías de representación proporcional, se contó con casi un mes para agotar las instancias jurisdiccionales de carácter ordinario.
- (35) Los juicios de inconformidad locales se presentaron el seis de junio y el Tribunal local los resolvió el veintiuno de junio siguiente. Posteriormente, los partidos recurrentes controvirtieron las sentencias locales el veintisiete de junio y el veintinueve de junio siguiente la Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación. Los presentes recursos de reconsideración se interpusieron el dos de julio y se recibieron en esta Sala Superior, en el caso de los recursos SUP-REC-320/2022, SUP-REC-321/2022 y SUP-REC-322/2022, en esa misma fecha y, el SUP-REC-324/2022, el siguiente tres de julio.
- (36) Por ello, se advierte que en el presente asunto se contaron con plazos definidos y suficientes –considerando la expedite requerida en los procesos de elección de carácter extraordinario– que permitieron a la ciudadanía el acceso a una tutela judicial adecuada y efectiva, por lo que se cumplen las condiciones para considerar que la instalación de los ayuntamientos materializó la irreparabilidad de las violaciones reclamadas.
- (37) En consecuencia, al momento en que esta Sala Superior recibió los presentes recursos, ya se habían realizado las tomas de posesión de los cargos y las personas electas se encontraban en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que ya no es jurídicamente viable analizar las controversias planteadas y, por ende, deben desecharse los escritos de demanda.

⁴ En la sentencia SUP-REC-404/2019 se consideró que el plazo de un mes es idóneo para la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva tratándose de autoridades municipales.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-321/2022, SUP-REC-322/2022, y SUP-REC-324/2022 al diverso SUP-REC-320/2022. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.